

Me Copia del Original



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000951 - 2010/GOB. REG. TUMBES - GGR.

Tumbes 17 SEP 2010

VISTO:

El Informe Nº 855-2010/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 22 de julio de 2010, Oficio Nº 749-2010-GR TUMBES-DRET-D, de fecha 18 de julio de 2010 y Solicitud de Registro Nº 05954, de fecha 13 de julio del 2010, sobre recurso de apelación, y anexos;

CONSIDERANDO:

1.- Que, viene en grado de apelación el escrito con registro Nº 14461, de fecha 25 de junio de 2010, presentado por la Prof. GISELLA LISBETH MESIAS ALVARADO contra la Resolución Regional Sectorial Nº 00636, de fecha diecisiete de marzo de 2010, que dispone la reubicación de plazas de personal a favor de algunas Instituciones Educativas de la Jurisdicción Regional de Educación de Tumbes; reubicándose entre otros a la Impugnante Gisella Lisbeth Mesías Alvarado en la Institución Chilimasa - Cercado de Zaranilla; recurso impugnativo que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 209º y 211º de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

2.- Que, la administrada en su recurso de apelación argumenta que, su reubicación es arbitraria y que, se ha trasgredido la Resolución Ministerial Nº 0101-2009-ED que aprueba los lineamientos para la evaluación y racionalización de plazas de educación básica y técnico productiva del sector público; que se ha violado arbitrariamente lo dispuesto en el artículo 43º del Decreto Supremo Nº 019-90-ED, que precisa que los derechos alcanzados y reconocidos al profesorado por la Constitución son irrenunciables y toda aplicación en contra es nula; y demás fundamentos de hecho y derecho que al respecto invoca;

3.- Que, los recursos administrativos son mecanismos de control de la actividad de la Administración Pública, para asegurar que su actuación se ajusta al



Es Copia Fiel del Original



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

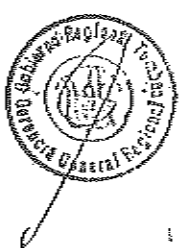
N° 000951 -2010/GOB. REG. TUMBES - GGR.

Tumbes 17 SEP 2010

ordenamiento jurídico y garantizar la protección de los derechos de los administrados frente al ejercicio de las potestades atribuidas a la Administración Pública. En este sentido el artículo 207º de la Ley de Procedimiento Administrativo General prescribe que son recursos administrativos: entre otros el recurso de apelación;



4.- Que, en el caso *súo iudice*, mediante Resolución Regional N° 00636, de fecha diecisiete de marzo del año en curso, obrante a fojas veintiséis y siguiente, se dispuso la Regularización de la Situación Laboral a partir del 05 de marzo del 2010, por reubicación de plazas de personal a favor de algunas Instituciones Educativas de esta Jurisdicción Regional de Educación de Tumbes, sin explicar detalladamente los motivos expuestos por los cuales se resuelve en tal sentido; asimismo carece de fundamento la parte considerativa, pues la misma se limita a mencionar en forma genérica los dispositivos legales que amparan su decisión, más aún si se tiene en cuenta que sirve de sustento para la reubicación de varios profesionales de este sector;



5.- Que, el Tribunal Constitucional, en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho de *motivación debida* reconocido en el inciso 3 del artículo 139º de la Constitución no sólo tiene una dimensión, por así decirlo "judicial", sino también una "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, se extiende a "cualquier órgano del Estado que tiene la obligación de adoptar resoluciones apogadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana" (Caso Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia de fondo, N° 61, treinta y uno de enero de dos mil uno, párrafo setenta y uno);



6.- Que, asimismo, es menester tener presente que, motivar una resolución no es expresar únicamente el amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino fundamentalmente expresar las razones de hecho y el



Es Copia Fiel del Original



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

CONSTITUCIÓN DEL PERÚ - LEY N° 28591 - LEY N° 28592 - LEY N° 28593 - LEY N° 28594 - LEY N° 28595 - LEY N° 28596 - LEY N° 28597 - LEY N° 28598 - LEY N° 28599 - LEY N° 28600 - LEY N° 28601 - LEY N° 28602 - LEY N° 28603 - LEY N° 28604 - LEY N° 28605 - LEY N° 28606 - LEY N° 28607 - LEY N° 28608 - LEY N° 28609 - LEY N° 28610 - LEY N° 28611 - LEY N° 28612 - LEY N° 28613 - LEY N° 28614 - LEY N° 28615 - LEY N° 28616 - LEY N° 28617 - LEY N° 28618 - LEY N° 28619 - LEY N° 28620 - LEY N° 28621 - LEY N° 28622 - LEY N° 28623 - LEY N° 28624 - LEY N° 28625 - LEY N° 28626 - LEY N° 28627 - LEY N° 28628 - LEY N° 28629 - LEY N° 28630 - LEY N° 28631 - LEY N° 28632 - LEY N° 28633 - LEY N° 28634 - LEY N° 28635 - LEY N° 28636 - LEY N° 28637 - LEY N° 28638 - LEY N° 28639 - LEY N° 28640 - LEY N° 28641 - LEY N° 28642 - LEY N° 28643 - LEY N° 28644 - LEY N° 28645 - LEY N° 28646 - LEY N° 28647 - LEY N° 28648 - LEY N° 28649 - LEY N° 28650 - LEY N° 28651 - LEY N° 28652 - LEY N° 28653 - LEY N° 28654 - LEY N° 28655 - LEY N° 28656 - LEY N° 28657 - LEY N° 28658 - LEY N° 28659 - LEY N° 28660 - LEY N° 28661 - LEY N° 28662 - LEY N° 28663 - LEY N° 28664 - LEY N° 28665 - LEY N° 28666 - LEY N° 28667 - LEY N° 28668 - LEY N° 28669 - LEY N° 28670 - LEY N° 28671 - LEY N° 28672 - LEY N° 28673 - LEY N° 28674 - LEY N° 28675 - LEY N° 28676 - LEY N° 28677 - LEY N° 28678 - LEY N° 28679 - LEY N° 28680 - LEY N° 28681 - LEY N° 28682 - LEY N° 28683 - LEY N° 28684 - LEY N° 28685 - LEY N° 28686 - LEY N° 28687 - LEY N° 28688 - LEY N° 28689 - LEY N° 28690 - LEY N° 28691 - LEY N° 28692 - LEY N° 28693 - LEY N° 28694 - LEY N° 28695 - LEY N° 28696 - LEY N° 28697 - LEY N° 28698 - LEY N° 28699 - LEY N° 28700 - LEY N° 28701 - LEY N° 28702 - LEY N° 28703 - LEY N° 28704 - LEY N° 28705 - LEY N° 28706 - LEY N° 28707 - LEY N° 28708 - LEY N° 28709 - LEY N° 28710 - LEY N° 28711 - LEY N° 28712 - LEY N° 28713 - LEY N° 28714 - LEY N° 28715 - LEY N° 28716 - LEY N° 28717 - LEY N° 28718 - LEY N° 28719 - LEY N° 28720 - LEY N° 28721 - LEY N° 28722 - LEY N° 28723 - LEY N° 28724 - LEY N° 28725 - LEY N° 28726 - LEY N° 28727 - LEY N° 28728 - LEY N° 28729 - LEY N° 28730 - LEY N° 28731 - LEY N° 28732 - LEY N° 28733 - LEY N° 28734 - LEY N° 28735 - LEY N° 28736 - LEY N° 28737 - LEY N° 28738 - LEY N° 28739 - LEY N° 28740 - LEY N° 28741 - LEY N° 28742 - LEY N° 28743 - LEY N° 28744 - LEY N° 28745 - LEY N° 28746 - LEY N° 28747 - LEY N° 28748 - LEY N° 28749 - LEY N° 28750 - LEY N° 28751 - LEY N° 28752 - LEY N° 28753 - LEY N° 28754 - LEY N° 28755 - LEY N° 28756 - LEY N° 28757 - LEY N° 28758 - LEY N° 28759 - LEY N° 28760 - LEY N° 28761 - LEY N° 28762 - LEY N° 28763 - LEY N° 28764 - LEY N° 28765 - LEY N° 28766 - LEY N° 28767 - LEY N° 28768 - LEY N° 28769 - LEY N° 28770 - LEY N° 28771 - LEY N° 28772 - LEY N° 28773 - LEY N° 28774 - LEY N° 28775 - LEY N° 28776 - LEY N° 28777 - LEY N° 28778 - LEY N° 28779 - LEY N° 28780 - LEY N° 28781 - LEY N° 28782 - LEY N° 28783 - LEY N° 28784 - LEY N° 28785 - LEY N° 28786 - LEY N° 28787 - LEY N° 28788 - LEY N° 28789 - LEY N° 28790 - LEY N° 28791 - LEY N° 28792 - LEY N° 28793 - LEY N° 28794 - LEY N° 28795 - LEY N° 28796 - LEY N° 28797 - LEY N° 28798 - LEY N° 28799 - LEY N° 28800 - LEY N° 28801 - LEY N° 28802 - LEY N° 28803 - LEY N° 28804 - LEY N° 28805 - LEY N° 28806 - LEY N° 28807 - LEY N° 28808 - LEY N° 28809 - LEY N° 28810 - LEY N° 28811 - LEY N° 28812 - LEY N° 28813 - LEY N° 28814 - LEY N° 28815 - LEY N° 28816 - LEY N° 28817 - LEY N° 28818 - LEY N° 28819 - LEY N° 28820 - LEY N° 28821 - LEY N° 28822 - LEY N° 28823 - LEY N° 28824 - LEY N° 28825 - LEY N° 28826 - LEY N° 28827 - LEY N° 28828 - LEY N° 28829 - LEY N° 28830 - LEY N° 28831 - LEY N° 28832 - LEY N° 28833 - LEY N° 28834 - LEY N° 28835 - LEY N° 28836 - LEY N° 28837 - LEY N° 28838 - LEY N° 28839 - LEY N° 28840 - LEY N° 28841 - LEY N° 28842 - LEY N° 28843 - LEY N° 28844 - LEY N° 28845 - LEY N° 28846 - LEY N° 28847 - LEY N° 28848 - LEY N° 28849 - LEY N° 28850 - LEY N° 28851 - LEY N° 28852 - LEY N° 28853 - LEY N° 28854 - LEY N° 28855 - LEY N° 28856 - LEY N° 28857 - LEY N° 28858 - LEY N° 28859 - LEY N° 28860 - LEY N° 28861 - LEY N° 28862 - LEY N° 28863 - LEY N° 28864 - LEY N° 28865 - LEY N° 28866 - LEY N° 28867 - LEY N° 28868 - LEY N° 28869 - LEY N° 28870 - LEY N° 28871 - LEY N° 28872 - LEY N° 28873 - LEY N° 28874 - LEY N° 28875 - LEY N° 28876 - LEY N° 28877 - LEY N° 28878 - LEY N° 28879 - LEY N° 28880 - LEY N° 28881 - LEY N° 28882 - LEY N° 28883 - LEY N° 28884 - LEY N° 28885 - LEY N° 28886 - LEY N° 28887 - LEY N° 28888 - LEY N° 28889 - LEY N° 28890 - LEY N° 28891 - LEY N° 28892 - LEY N° 28893 - LEY N° 28894 - LEY N° 28895 - LEY N° 28896 - LEY N° 28897 - LEY N° 28898 - LEY N° 28899 - LEY N° 28900 - LEY N° 28901 - LEY N° 28902 - LEY N° 28903 - LEY N° 28904 - LEY N° 28905 - LEY N° 28906 - LEY N° 28907 - LEY N° 28908 - LEY N° 28909 - LEY N° 28910 - LEY N° 28911 - LEY N° 28912 - LEY N° 28913 - LEY N° 28914 - LEY N° 28915 - LEY N° 28916 - LEY N° 28917 - LEY N° 28918 - LEY N° 28919 - LEY N° 28920 - LEY N° 28921 - LEY N° 28922 - LEY N° 28923 - LEY N° 28924 - LEY N° 28925 - LEY N° 28926 - LEY N° 28927 - LEY N° 28928 - LEY N° 28929 - LEY N° 28930 - LEY N° 28931 - LEY N° 28932 - LEY N° 28933 - LEY N° 28934 - LEY N° 28935 - LEY N° 28936 - LEY N° 28937 - LEY N° 28938 - LEY N° 28939 - LEY N° 28940 - LEY N° 28941 - LEY N° 28942 - LEY N° 28943 - LEY N° 28944 - LEY N° 28945 - LEY N° 28946 - LEY N° 28947 - LEY N° 28948 - LEY N° 28949 - LEY N° 28950 - LEY N° 28951 - LEY N° 28952 - LEY N° 28953 - LEY N° 28954 - LEY N° 28955 - LEY N° 28956 - LEY N° 28957 - LEY N° 28958 - LEY N° 28959 - LEY N° 28960 - LEY N° 28961 - LEY N° 28962 - LEY N° 28963 - LEY N° 28964 - LEY N° 28965 - LEY N° 28966 - LEY N° 28967 - LEY N° 28968 - LEY N° 28969 - LEY N° 28970 - LEY N° 28971 - LEY N° 28972 - LEY N° 28973 - LEY N° 28974 - LEY N° 28975 - LEY N° 28976 - LEY N° 28977 - LEY N° 28978 - LEY N° 28979 - LEY N° 28980 - LEY N° 28981 - LEY N° 28982 - LEY N° 28983 - LEY N° 28984 - LEY N° 28985 - LEY N° 28986 - LEY N° 28987 - LEY N° 28988 - LEY N° 28989 - LEY N° 28990 - LEY N° 28991 - LEY N° 28992 - LEY N° 28993 - LEY N° 28994 - LEY N° 28995 - LEY N° 28996 - LEY N° 28997 - LEY N° 28998 - LEY N° 28999 - LEY N° 29000

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000951 -2010/GOB. REG. TUMBES - GGR.

Tumbes 17 SEP 2010

sustanto jurídico que justifican la decisión tomada, y cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo u otro, se deba respetar el debido proceso, derecho de rango constitucional que implica obtener una decisión basada en los principios de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones;

7.- Que, en consecuencia, el acto de la administración mediante el cual se dispone la reubicación de plazas ocupadas de personal en las Instituciones Educativas que cuentan con plazas excedentes deba observar las garantías que comprenden el derecho al debido proceso, toda vez que la contravención o inobservancia al principio de debida motivación de las resoluciones daría lugar a la arbitrariedad en las decisiones administrativas, lo que importa exceso de poder que no puede ser amparado por esta instancia administrativa;

B.- Que, además, es necesario efectuar un análisis sobre el derecho constitucional de defensa y las consecuencias de su vulneración, puesto que en el presente caso, la Dirección Regional de Educación previo a la emisión de la Resolución Regional Sectorial que disponía la reubicación de las plazas a otras Instituciones Educativas, debió poner en conocimiento de la (os) interesada (os) -hoy impugnante- la decisión adoptada, a fin de que pueda efectuar sus argumentos de descargo al respecto; así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, al prescribir que si bien el artículo 8° de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos, (léase párrafo sesenta y nueve). "(...). Cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "Juez o Tribunal Competente" para la





Gobierno Regional Tumbes

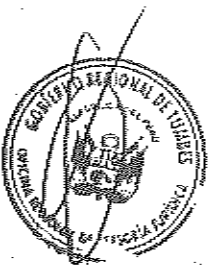
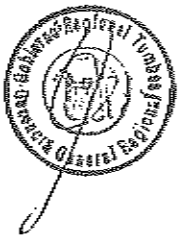
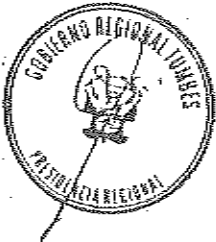
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000951 - 2010/GOU. REG. TUMBES - EGR.

Tumbes 17 SEP 2010

"determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determina derechos y obligaciones de las personas". Asimismo el Tribunal Constitucional, sostiene que, el debido proceso está connotado como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos;



9.- Que, por último, la reubicación de plazas de docentes tiene un procedimiento establecido en la Resolución Ministerial N° 010-2009-ED, que aprueba los Lineamientos para la Evaluación y Racionalización de plazas de Educación Básica y Técnico Productiva del Sector Público"; del que se desprende que las Plazas Vacantes Excedentes determinadas en el proceso de evaluación y racionalización, se reubican a las Instituciones Educativas de acuerdo al cuadro de requerimiento de plazas elaborado por la Comisión Técnica, en base al informe de cada una de las Instituciones Educativas; de igual forma se ha establecido que toda necesidad de plazas nacerá de la real demanda educativa así como de las necesidades de atención del servicio educativo; asimismo, que este criterio se determinará en función al número de estudiantes por aula y sección; criterios que no han sido cumplidos en el presente caso, pues se advierte la existencia del Oficio N° 027-2010-GRT-DIRECT-UGEL-CV-IE-"AA"-D, mediante el cual el Director de la Institución Educativa "Andrés Araujo Morán" La Cruz, informa sobre la necesidad de que la Profesora de la Especialidad Matemática, Gisela Elizabeth Masías Alvarenga continúe laborando en dicho Centro Educativo, al existir un incremento de metas de alumnos en el 1° grado de educación secundaria, y además porque Defensa Civil habría informado que se trataba de un Centro Educativo que no considera más de veinte alumnos por sección por ser declarado zona de riesgo

Es Copia fiel del Original



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000951 -2010/GOB.REG.TUMBES-GGR.

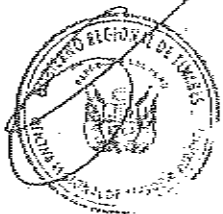
Tumbes 17 SEP 2010

alto graves razones que conllevan a colegir que, la plaza ocupada por Gisella Lizbeth Masías Alvarado no correspondía ser reubicada a otra Institución Educativa; asimismo, al no haberse respetado los criterios para la reubicación de plazas, y haberse transgredido las normas mínimas de motivación que sirvan de sustento a la resolución administrativa impugnadas, la resolución materia de análisis que ordena la reubicación de la administrada de la Institución Educativa Andrés Araujo - La Cruz - UGEL Contralmirante Villar - Zorritos, a la Institución Educativa Nº 098 El Gran Chillmaza - Cercado Zarumilla, contiene vicios de nulidad en el objeto o contenido del acto administrativo que trae como consecuencia la invalidez de la resolución en este extremo, así como de las resoluciones emitidas con posterioridad que contienen actos administrativos vinculados a ella, por la causal de omisión de uno de los requisitos de validez, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 10º y artículo 13º de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, estando a lo informado; y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Secretaría General y Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD de la Resolución Regional Sectorial Nº 00636, de fecha diecisiete de marzo de dos mil diez, que dispone la Reubicación de la plaza de la Profesora MESÍAS ALVARADO GISELLA LIZBETH, de la Institución Educativa "Andrés Araujo Morán" La Cruz - Ugel Contralmirante Villar - Zorritos, a la Institución Educativa Nº 098 "El Gran Chillmaza - Cercado Zarumilla; así como de las resoluciones expedidas con posterioridad que estén vinculadas a la resolución precitada; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.



Es Copia Fiel del original



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Sr. Arsenio Costa Cruz
Trámites Documentales

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000951 - 2010/GOB. REG. TUMBES - GGR.

Tumbes 07 SEP 2010

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Dirección Regional de Educación expida nueva Resolución reincorporando a la demandante a la Institución Educativa Andrés Araujo Morán - La Cruz - Ugel Contralmirante Villar - Zorritos, y demás acciones que correspondan conforme a ley;

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados y a las Oficinas competentes de la Sede Central del GOBIERNO REGIONAL TUMBES.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Lic. Roberto A. Osampo Prado
PRESIDENTE REGIONAL (e)

